



**Expediente No. 2022-205**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
04 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURIDICA S.A.S. EN LIQUIDACION** en contra de **RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 06 de julio de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00205-00 y consta de 154 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Andrés Francisco Rubiano Díaz**. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De las actuaciones surtidas en otra Unidad Judicial.**

Se evidenció que la presente demanda, fue instaurada el día 28 de junio de 2022<sup>1</sup>, la cual fue repartida ante los jueces civiles municipales, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado No. 08001405301020210038700.

La referida Dependencia Judicial en auto del 30 de septiembre de 2021, resolvió rechazar la demanda por falta competencia, y ordenó su remisión a la oficina judicial para que se repartiera ante los jueces laborales del circuito.

Por lo anterior, procederá el Despacho con el estudio del factor de competencia para establecer si a esta Unidad cuenta con ella para resolver la litis.

**2. De la competencia del Juez Laboral.**

<sup>1</sup> Folio 115.



El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., determina que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive” (Subraye del Juzgado)

Sobre la referida norma se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°.83338, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente, precisando que el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un contrato con una persona jurídica.

La Alta Corporación, señaló:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de **«Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive»** (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad: **«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral»** (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

*Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano». Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido...”*

En la presente demanda se evidenció que las pretensiones de la demanda, giran en torno a:



*“1. Se declare que SJ Abogados – Organización Jurídica S.A.S. en Liquidación y Ruby del Socorro Alemán Sarmiento celebraron un contrato de mandato de servicios jurídicos el 9 de abril de 2015, ante la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla.*

*2. Se declare que Ruby del Socorro Alemán Sarmiento se obligó, en la cláusula tercera del contrato de mandato celebrado el 9 de abril de 2015, a pagar la suma de treinta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. Se declare que Ruby del Socorro Alemán Sarmiento se obligó a pagar el valor de los honorarios, de que trata la cláusula tercera del contrato de mandato celebrado el 9 de abril de 2015, dentro de los siguientes tres días hábiles a la presentación de la demanda.*

*4. Se declare que Ruby del Socorro Alemán Sarmiento se obligó, en la cláusula sexta del contrato objeto de la litis, en caso de revocar sin justa causa el mandato, a pagar a SJ Abogados – Organización Jurídica S.A.S. en Liquidación la totalidad de los honorarios pactados.*

*5. Se declare que Ruby del Socorro Alemán Sarmiento, desde el 4 de octubre de 2015, no ha pagado a SJ Abogados – Organización Jurídica S.A.S. en Liquidación los honorarios, pactados en contrato de mandato de servicios jurídicos profesionales el 9 de abril de 2015.*

*6. Se condene a Ruby del Socorro Alemán Sarmiento a pagar a SJ Abogados – Organización Jurídica S.A.S. en Liquidación, por concepto de honorarios profesionales, la suma de treinta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del desembolso.*

*7. Se condene a Ruby del Socorro Alemán Sarmiento a pagar a SJ Abogados – Organización Jurídica S.A.S. en Liquidación los intereses moratorios que se han causado desde el 4 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total, de la obligación.”*

Ahora bien, con base en lo anterior y los hechos de la demanda se puede precisar que está fundada en el contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes, pero también se observa que el prestador del servicio, es una persona jurídica, por lo que el asunto no supone un litigio por la **“prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica”**; sino que se ocasiona **“por a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”**

Debe indicarse mediante el presente proceso se persigue declarar la existencia de un contrato de mandato, proveniente de una prestación de servicios profesionales, pero en éste quien funge como contratante es la actual demandada, y quien funge como



contratista es el demandante, sin que se evidencie -en manera alguna-, su condición de persona natural y, por ende, tampoco la prestación personal de servicios del segundo hacia el primero.

En efecto, dentro de las documentales aportadas, se evidencia el acto jurídico denominado “Contrato de servicios profesionales del abogado litigante, suscrito por la sociedad SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURIDICA S.A.S., quien funge como actual demandante y la señora Ruby del Socorro Sarmiento quien es la convocada a juicio.

Conforme lo anterior, si bien la relación jurídica que existió entre las partes responde a un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que se busca, se reitera es la declaratoria del incumplimiento contractual por parte del contratista, lo cual no se relaciona con una prestación personal de un servicio, y gira en torno a los supuestos honorarios dejados de pagar por parte de la demanda. Lo anterior, resulta crucial a efectos de determinar la competencia de este Juzgado.

También debe tenerse en cuenta, que en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, el deudor o contratante tiene la obligación de cubrir los honorarios pactados, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también se debe tener en cuenta que las cláusulas penales, sanciones o multas hacen parte de las denominadas remuneraciones cuando las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional a la cual se comprometió el contratista en defensa de los intereses del contratante.

En ese orden de ideas, la naturaleza de lo que se persigue, no se enmarca dentro de la esfera laboral, pues se reitera no es la que nace de la prestación del servicio surgido por una relación humana de prestación de servicios, ni la remuneración tiene su fuente en el trabajo humano; lo que se persigue es la declaración del incumplimiento del contrato por el no pago de los honorarios por la prestación de unos servicios a los que se comprometió el contratista, situación que convierte la acción legal en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en el sub lite; carencia que impone que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, como ya se indicó y, por lo que en consecuencia, se reitera, el conocimiento de la presente demanda no le corresponde al Juez Laboral, por no configurarse la situación prevista en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S.



Así las cosas, con fundamento en los cánones legales y precedentes citados, esta Unidad Judicial no avocará el presente proceso, por lo que se colisionará el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P. y remitirá el presente proceso al H. Tribunal Superior de Barranquilla, para que sea la referida Corporación quien establezca cual debe ser la especialidad encargada de definir el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO ENTRE LA ESPECIALIDAD LABORAL Y CIVIL** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, por medio de la secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través del canal virtual, de conformidad a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 38

CBB